

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo
sobre la Detención Arbitraria en su septuagésimo octavo
período de sesiones, 19 a 28 de abril de 2017**

**Opinión núm. 18/2017 relativa al señor Yon Alexander Goicochea Lara
(Venezuela, República Bolivariana de)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el Grupo de Trabajo transmitió el 21 de diciembre de 2016 al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela una comunicación relativa a Yon Alexander Goicochea Lara. El Gobierno respondió fuera del plazo a la comunicación, el 7 de marzo de 2017. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,

étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Yon Alexander Goicoechea Lara nació en Caracas, Venezuela, el 8 de noviembre de 1984, es un líder político y abogado venezolano. Fue uno de los principales líderes del Movimiento Estudiantil Venezolano en el año 2007, posición desde el cuál ejerció un rol protagónico en el rechazo de la Reforma Constitucional de 2007, impulsada por el entonces presidente de la República Hugo Chávez. En 2008 recibió el premio Milton Friedman para el Avance de la Libertad, otorgado por el Instituto Cato de Estados Unidos. Fundó la ONG Futuro Presente, dedicada a la formación de liderazgo y la promoción de valores democráticos entre jóvenes venezolanos.

5. El Sr. Goicoechea fue presidente del Instituto de la Juventud de la Alcaldía Metropolitana de Caracas, durante el primer mandato del Alcalde Mayor, Antonio Ledezma. Más adelante cursó y finalizó una maestría en derecho energético en la Universidad de Columbia, Estados Unidos. En 2016 regresó a Venezuela y se afilió como dirigente del partido político Voluntad Popular, el cual se ha caracterizado por la crítica al Gobierno, lo que le ha valido la detención de varios de sus dirigentes. El Sr. Goicoechea está casado y es padre de dos hijos.

6. La fuente informa que, el 29 de agosto de 2016, aproximadamente a las 9:30 horas, el Sr. Goicoechea fue interceptado por dos camionetas blancas en la autopista de Prados del Este, a la altura de la urbanización La Trinidad, de las cuales se bajaron ocho sujetos armados, no uniformados y lo obligaron a ingresar en uno de los vehículos. Dicha detención fue practicada sin que mediara una orden judicial de detención, por lo que se presumió que se trataba de un secuestro. La fuente nota que la Constitución venezolana (artículo 44.1) exige como principio general que, en resguardo al derecho humano a la libertad personal, toda detención se practique mediando una orden judicial previa que lo autorice, a menos que se produzca flagrancia, situación no acreditada en este caso.

7. A las 14:00 horas de ese mismo día, 29 de agosto de 2016, el Alcalde del Municipio El Hatillo denunció la desaparición del Sr. Goicoechea, estableciendo que presuntamente había sido detenido por funcionarios públicos de la Dirección General Central de Contrainteligencia Militar (DGCIM) y del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

8. El mismo 29 de agosto de 2016, el partido político de gobierno – Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV), desde un acto político partidista en el estado Barinas, informó la supuesta detención del dirigente de Voluntad Popular, el Sr. Goicoechea. La fuente nota que esta fue una declaración política que, aunque fue la única información generada hasta ese momento, se tuvo como no oficial, habida cuenta de que no estuvo precedida de información provista por algún organismo público competente (Ministerio Público, órganos policiales o Poder Judicial).

9. La fuente informa que durante la tarde del 29 de agosto de 2016, los familiares y abogados del Sr. Goicoechea acudieron a distintas instancias policiales, del Poder Judicial venezolano y del Ministerio Público, y en ninguna de estas se proporcionó información que indicara que el mismo se encontraba detenido o procesado. A las 23:00 horas del 29 de agosto de 2016 los familiares y abogados del Sr. Goicoechea recibieron información extraoficial indicando que el Sr. Goicoechea supuestamente se encontraba detenido en la sede del SEBIN, en el Helicoide, Caracas. Sin embargo, esta información fue contradictoria con la brindada en horas previas por ese mismo órgano policial, el cual negó que el Sr. Goicoechea había sido detenido.

10. La fuente también afirma que para el momento no se había producido ningún tipo de contacto entre familiares o abogados con el Sr. Goicoechea, ni personal ni vía telefónica. La fuente nota que la familia del Sr. Goicoechea no había podido confirmar la información sobre el paradero del político, habida cuenta que para el momento no se había establecido

ningún tipo de contacto con él. Los familiares utilizaron la cuenta de Twitter del Sr. Goicoechea para denunciar esta situación.

11. De igual manera, para el momento sus abogados desconocían información legal sobre su paradero, cuáles habrían sido los motivos de su detención, bajo qué mandato legal habrían actuado las fuerzas de seguridad para su detención, ni cuál era el estado de su integridad física. Esta situación se mantuvo, incluso luego de que su defensa legal presentara las respectivas denuncias ante el Ministerio Público venezolano, los Tribunales nacionales en materia penal y la Defensoría del Pueblo.

12. A las 8:00 horas del día de 31 de agosto de 2017, los representantes legales del Sr. Goicoechea acudieron nuevamente a la sede principal del SEBIN, El Helicoide, ubicada en Caracas, pues se presumía que el dirigente se encontraba privado arbitrariamente de su libertad en ese recinto. Sin embargo, la fuente afirma que en ese momento las autoridades de ese cuerpo policial negaron que el Sr. Goicoechea se encontraba detenido en esta sede o que en algún momento lo hubiera estado. La fuente nota que por esta razón surgió para el momento la posibilidad de que el Sr. Goicoechea hubiera sido víctima de una desaparición forzada por parte de funcionarios del Estado venezolano.

13. Tras vencerse el lapso máximo de 48 horas previsto en la Constitución venezolana para que una persona detenida sea presentada ante tribunales, el Sr. Goicoechea no fue llevado ante ninguna autoridad judicial, situación que motivó la presentación de un recurso urgente de *Habeas Corpus* por su defensa legal ante las instancias judiciales venezolanas correspondientes. Denuncia que igualmente se presentó ante la Fiscalía de Derechos Fundamentales adscrita al Ministerio Público venezolano, y ante la Defensoría del Pueblo venezolana.

14. La fuente afirma que transcurridas más de 56 horas de la detención, el desconocimiento del paradero del Sr. Goicoechea persistió, en lo que entonces podría considerarse una desaparición forzada temporal, en los términos establecidos por el Grupo de Trabajo para Desapariciones de la Organización de Naciones Unidas.

15. Transcurridas más de 56 horas desde la arbitraria detención, el Sr. Goicoechea fue finalmente presentado ante una autoridad judicial, el 31 de agosto de 2016, en horas de la noche, momento en el cual su defensa legal y familia pudo tener el primer contacto con él y confirmar su paradero por primera vez (SEBIN, El Helicoide, en Caracas). Sin embargo, en ese momento no fue realizada la audiencia de presentación ante la autoridad judicial, como lo dispone la ley, habida cuenta de una solicitud de diferimiento presentada por el Ministerio Público y acordada por el tribunal. La audiencia quedó diferida por 48 horas.

16. Según la fuente, diferida la audiencia en fecha 31 de agosto de 2016, la misma fue celebrada en horas de la tarde del 02 de septiembre de 2016, momento en el cual por primera vez su defensa legal pudo conocer las imputaciones y el tipo de procedimiento legal aplicado. En esta audiencia el Ministerio Público imputó formalmente al Sr. Goicoechea y solicitó su prisión preventiva. Esta imputación y solicitud fueron plenamente acordadas por el tribunal de control, el cual además desechó la denuncia de la detención arbitraria y de las violaciones al debido proceso, alegadas por el Sr. Goicoechea y por su defensa.

17. Al ser trasladado por primera vez ante el tribunal, en horas de la noche del 31 de agosto de 2016, el Sr. Goicoechea detalló las condiciones en las que estuvo detenido durante las 56 horas de su desaparición forzosa. Así, la fuente informa que la celda de reclusión en el SEBIN, El Helicoide (Caracas), en la que se encontraba el Sr. Goicoechea, medía 2 metros por 1 metro y medio, con una pequeña ventana con rejas de 20 x 30 centímetros, ubicada a 2 metros de altura y que da hacia un pasillo interno. El Sr. Goicoechea no tenía acceso a luz solar y la celda se encontraba infestada de chiripas. En la celda hacía mucho frío. El Sr. Goicoechea se encontraba en aislamiento, pues no se le permitió ningún tipo de comunicación con los familiares o abogados. No le permitían ir al baño cuando quería y, cuando le permitieron ir al baño, los demás reclusos eran encerrados en sus celdas para evitar cualquier tipo de contacto. Colocaron bolsas negras en la pequeña ventana interna de su celda para impedir que tuviera visibilidad fuera de ella. Estando en esa situación, le obligaron a firmar un documento en el que supuestamente afirmó que se le

respetaban sus derechos, firma que hizo bajo coacción y bajo la amenaza de que si no la firmaba le mantendrían aislado por más días o incluso meses.

18. Agrega la fuente que culminada la audiencia a las 19:00 horas del 02 de septiembre de 2016, el Sr. Goicoechea fue trasladado nuevamente a la sede del SEBIN, El Helicoide, y desde entonces hasta el 07 de septiembre de 2016 se mantuvo incomunicado de sus familiares y defensa legal, le fueron prohibidas las visitas. Sus familiares y defensa legal desconocían el estado de su integridad personal, situación que denunciaron a las autoridades locales sin respuesta efectiva. Desconocían también si los medicamentos que el Sr. Goicoechea requiere diariamente para controlar sus problemas crónicos de tensión estaban siendo efectiva y oportunamente proporcionados por las autoridades del recinto donde se encuentra preso.

19. En esa celda del SEBIN, El Helicoide, bajo las condiciones descritas anteriormente, lo mantuvieron 9 días; es decir, desde el día 29 de agosto hasta el 07 de septiembre de 2016, momento en el cual, el Sr. Goicoechea fue cambiado a un espacio que funciona como oficina en el mismo centro de reclusión.

20. La fuente detalla que la noche del 06 de septiembre, el Sr. Goicoechea fue trasladado a la oficina interna del SEBIN en El Helicoide, en forma de "L", en donde ha permanecido hasta el presente. Esta oficina cuenta con una pequeña colchoneta en el piso en donde duerme, un pequeño maletín donde el Sr. Goicoechea guarda sus pertenencias, una mesa y sillas y una ventana que permite el acceso indirecto y parcial de luz solar con vista al estacionamiento policial del recinto carcelario -generalmente los funcionarios la mantienen cerrada-, y con posibilidad de ser trasladado a un baño cuando lo requiere. Asimismo, el Sr. Goicoechea tiene acceso a luz solar restringida y a un baño, y severas restricciones para salir al patio y hablar con otros reclusos. En dicha oficina, el Sr. Goicoechea se encuentra aislado socialmente la mayoría del tiempo, pues durante las 24 horas del día tiene imposibilitado interactuar o comunicarse con otros presos del recinto carcelario.

21. Agrega la fuente que la oficina donde se encuentra el Sr. Goicoechea es utilizada las 24 horas del día por funcionarios del SEBIN, quienes constantemente y como es natural, la utilizan para realizar labores propias de monitoreo de procedimientos policiales. Con lo cual, el Sr. Goicoechea no cuenta con privacidad en ningún momento del día, de igual modo sufre constantes interrupciones en la madrugada, siéndole con frecuencia imposible conciliar el sueño.

22. Según la fuente, el 30 de septiembre de 2016, al Sr. Goicoechea se le permitió por vez primera dirigirse al patio para respirar aire libre desde su detención. En esta ocasión la salida duró 1 hora, mientras estaba siendo filmado por un agente del SEBIN a modo de hostigamiento, a menos de 1 metro de distancia. Posteriormente, el Sr. Goicoechea pudo salir al patio el domingo 02 de octubre de 2016 y el viernes 07 de octubre de 2016, en ambos casos por una duración de 30 minutos, bajo filmación y hostigamiento. Esta situación se ha mantenido en condiciones similares hasta la actualidad.

23. A partir del miércoles 07 de septiembre de 2016, los familiares del Sr. Goicoechea pudieron visitarlo dentro del Helicoide, luego de 9 días de su reclusión. El día 08 de septiembre de 2016, el equipo legal tuvo acceso a su defendido. La fuente informa que desde que se le empezó a permitir al Sr. Goicoechea la visita familiar y de su defensa, dichas visitas se realizan en la misma oficina donde se encuentra recluido, por lo cual no hay privacidad, pues las visitas se desarrollan en presencia de los funcionarios que laboran en dicha oficina.

24. El lunes 06 de septiembre de 2016, el Alcalde del municipio El Hatillo, junto a líderes y diputados de Voluntad Popular, acompañaron a los familiares del Sr. Goicoechea, a denunciar públicamente a las afueras de El Helicoide las condiciones de detención del Sr. Goicoechea.

25. La familia del Sr. Goicoechea también ha denunciado de manera constante los obstáculos que le imponen cada vez que va a visitar al mismo, especificando que los funcionarios del SEBIN encargados del control de visitas se han negado a hacer registro en la lista de familiares visitantes de los detenidos, con lo cual cada vez que se dispone a

visitar al Sr. Goicoechea se le obliga a esperar injustificadamente una o dos horas hasta que se da la orden para que puedan ingresar a verlo, reduciéndose así de forma arbitraria el tiempo útil del cual dispone para realizar la visita.

26. Adicionalmente, la fuente informa que el SEBIN ha impedido la juramentación de un abogado adicional para la defensa legal del Sr. Goicoechea, durante más de un mes, situación que se mantiene actualmente.

27. Agrega la fuente que al Sr. Goicoechea le fue diagnosticada hipertensión arterial sistémica a los 18 años. Esta condición puede generar cualquier clase de complicaciones a nivel cardíaco o cerebro-vascular de no ser tratada de forma apropiada. Por tanto, el Sr. Goicoechea debe tomar diaria e ininterrumpidamente un medicamento específico para controlar su presión arterial, también es recomendable tomarle la tensión regularmente para monitorear cualquier fluctuación. Hasta ahora la pastilla le ha sido suministrada de manera regular, gracias a que su familia ha podido llevarle los medicamentos de forma oportuna. Sin embargo, el Sr. Goicoechea no ha podido ser visto por su médico de confianza, y durante los momentos de aislamiento se ha desconocido si se le aplica el tratamiento adecuadamente.

28. En fecha 20 de octubre de 2016, el Tribunal en Funciones de Control Penal a cargo del caso dictó una medida de libertad al Sr. Goicoechea, acordando así una solicitud formulada por su defensa legal. La medida de libertad dictada a favor del Sr. Goicoechea, consiste en una Medida Cautelar Sustitutiva de Libertad, conforme a lo establecido en el artículo 242 del Código Orgánico Procesal Penal venezolano.

29. Según la fuente, esta medida de libertad fue dictada debido a que, el 17 de octubre de 2016, vencido el lapso legal de 45 días calendario para que la fiscalía presentara el Acto Conclusivo de la investigación, no fue presentada ninguna acusación en contra del Sr. Goicoechea, por lo cual su defensa legal solicitó su libertad. Ello en apego al artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal venezolano, el cual dispone que: "(...) Si el Juez o Jueza acuerda mantener la medida de privación judicial preventiva de libertad durante la fase preparatoria, el o la Fiscal deberá presentar la acusación, solicitar el sobreseimiento o, en su caso, archivar las actuaciones, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la decisión judicial. Vencido este lapso sin que el o la Fiscal haya presentado la acusación, el detenido o detenida quedará en libertad."

30. La fuente informa que ya han sido cumplidos todos los requisitos y trámites legales para que proceda la ejecución de la medida de libertad, por lo cual legalmente procede la libertad inmediata del Sr. Goicoechea. Sin embargo, al momento de envío de esta comunicación el Sr. Goicoechea permanece privado de su libertad.

31. Concluye la fuente que las graves violaciones a los derechos humanos del Sr. Goicoechea, específicamente a su libertad personal, debido proceso, libertad de expresión y libertad de asociación, se traducen en la violación por parte del estado venezolano de Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos y ratificados por Venezuela, así como de la propia Constitución venezolana y de las reglas procesales mínimas previstas en las leyes internas. Entre otros, se han transgredido: los artículos 9, 11.1, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9.1, 14.2, 14.3.b, 14.3.c, 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 7.1, 7.2, 8.2, 8.2.b, 8.2.d., 13.i y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, los artículos 4 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 44.1, 44.2, 49.2, 52 y 57 de la Constitución de Venezuela y los artículos 1, 8, 10, 127, 119.6 y 119.7 del Código Orgánico Procesal Penal venezolano.

32. La fuente concluye que la detención del Sr. Goicoechea es arbitraria conforme a las categorías I, II, III y V aplicadas por el Grupo de Trabajo.

Respuesta del Gobierno

33. El Grupo de Trabajo no recibió la respuesta del Gobierno de la República de Venezuela en la fecha límite de 60 días, establecida para el 22 de febrero de 2017. Ni tampoco recibió expresión alguna sobre su deseo y las razones para contar con un plazo

adicional para responder a la comunicación de la fuente, conforme al párrafo 16 de los Métodos de Trabajo.

Deliberaciones

34. Aun cuando el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias no recibió la respuesta del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela al expirar el plazo en la fecha mencionada, decide emitir la presente opinión sobre la base de todos los datos recopilados, conforme al párrafo 16 de los Métodos de Trabajo. En ese sentido el Grupo de Trabajo considerará *prima facie* creíbles los hechos presentados por la fuente, que no se desvirtuaran con el resto de la información con la que se contó para el tratamiento del caso.

35. El Sr. Yon Alexander Goicoechea Lara nació en Caracas, Venezuela, el 8 de noviembre de 1984, es un líder político, fundador de una organización de la sociedad civil y abogado venezolano. Ha desempeñado cargos públicos y forma parte del liderazgo del partido político de oposición “Voluntad Popular”, al cual pertenecen varios de sus dirigentes que han sido privados arbitrariamente de la libertad.

36. El Grupo de Trabajo fue convencido que el 29 de agosto de 2016, aproximadamente a las 9:30 horas, el Sr. Goicoechea fue interceptado por dos camionetas blancas, de las cuales se bajaron ocho sujetos armados que no se encontraban uniformados y lo obligaron a ingresar en su vehículo. Dicha detención fue practicada sin que mediara una orden judicial de detención que le hubiere sido mostrada al Sr. Goicoechea. En ese momento fue trasladado para ser detenido en un centro del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), en la edificación denominada El Helicoide, en la ciudad de Caracas. En virtud de que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela no pudo invocar fundamento jurídico alguno que justificara el arresto del Sr. Goicoechea, el Grupo de Trabajo considera que se trata de una detención arbitraria conforme a la categoría I de sus Métodos de Trabajo.

37. El Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias fue convencido que el Sr. Goicoechea fue presentado ante una autoridad judicial en la noche del 31 de agosto de 2016, momento en el que tuvo contacto por primera vez con su defensa legal y familia. La audiencia en cuestión fue celebrada después de haberse prorrogado, la tarde del 2 de septiembre de 2016, momento en el cual fueron conocidas las imputaciones penales hechas al Sr. Goicoechea.

38. El Grupo de Trabajo desea recordar que, conforme al derecho internacional aplicable, toda persona detenida tiene derecho a ser informada de las razones de su detención al momento de su arresto, y sin demora de la acusación en su contra. Ello implica que las autoridades, en caso de haber estado imposibilitadas de informar al momento del arresto de la acusación concreta en su contra, incluido el fundamento legal, por el contexto en que se dio la operación de la detención, por ejemplo, lo debe hacer máximo unas horas más tarde.¹ El Grupo de Trabajo coincide con la afirmación del Comité de Derechos Humanos relativa a que “[u]no de los principales propósitos de exigir que todas las personas detenidas sean informadas de las razones de la detención es permitirles que soliciten su puesta en libertad si consideran que las razones aducidas no son válidas o son infundadas [nota suprimida]. Las razones deberán incluir no solo el fundamento legal general de la detención, sino también suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito cometido y la identidad de la víctima [nota suprimida]. Por razones se entienden la causa oficial de la detención, no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza [nota suprimida].”²

39. El Grupo de Trabajo quisiera recordar también que toda persona tiene derecho a contar con asistencia jurídica efectiva, de un abogado de su elección, en cualquier momento de la detención, en particular inmediatamente después de haber sido arrestada. Las

¹ A/HRC/WGAD/2016/57, párrafo 107

² CCPR/C/GC/35, párrafo 25

autoridades tienen a su vez la obligación de informar a la persona de ese derecho desde el momento de la aprehensión y de garantizar el ejercicio del mismo derecho.³

40. El Grupo de Trabajo, por la información con la que contó para estudiar el presente caso, pudo constatar que el Sr. Goicochea no fue informado sin demora de algún cargo o acusación en su contra, ni tampoco tuvo acceso a su abogado desde el momento inmediatamente posterior a la detención, sino días después. Lo anterior además de contravenir los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituye una inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, de tal gravedad que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario, conforme a la categoría III de los Métodos de Trabajo.

41. El Grupo de Trabajo constató que, el 20 de octubre de 2016, el Tribunal en Funciones de Control Penal a cargo del caso dictó una medida de libertad al Sr. Goicochea (detenido el 29 de agosto), consistente en una Medida Cautelar Sustitutiva de Libertad, conforme a lo establecido en el artículo 242 del Código Orgánico Procesal Penal venezolano. Dicha medida de libertad fue dictada teniendo en cuenta que el 17 de octubre de 2016 venció el plazo legal de 45 días calendarios para que la fiscalía presentara el acto conclusivo de la investigación, incluida la posible acusación en contra del Sr. Goicochea. Dichas conclusiones no fueron presentadas, por lo que el efecto de dicha omisión debió ser la libertad inmediata del detenido.

42. A partir de dicha resolución del Poder Judicial de la República Bolivariana de Venezuela, todo el tiempo que dure la privación de la libertad del Sr. Goicochea esta será considerada arbitraria, al carecer de fundamento jurídico alguno que justifique la legalidad de la detención. Por ello el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias considera que la detención del Sr. Goicochea es arbitraria conforme a la Categoría I de sus métodos de trabajo.

43. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, en los últimos años, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la comisión múltiple de detenciones arbitrarias de personas por haber ejercido sus derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela, como el derecho a la libertad de opinión y expresión, el derecho de asociación y reunión, así como de participación política.⁴ Se trata, en opinión del Grupo de Trabajo, de una práctica sistemática de privar de la libertad física a opositores políticos, por parte del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en contravención de normas fundamentales del derecho internacional, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

44. Por la información disponible a su alcance incluidos, los casos antes referidos el Grupo de Trabajo, considera que la detención del Sr. Goicochea por el Gobierno de la República de Venezuela es arbitraria conforme a la categoría V de sus Métodos de Trabajo, al estar motivada por la opinión política expresada en su pertenencia al partido Voluntad Popular, lo que contraviene el derecho internacional que prohíbe la discriminación y en consecuencia se vulnera el principio de igualdad de los seres humanos.

Decisión

45. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

³ A/HRC/30/37, Principio 9

⁴ N° 27/2015 (Antonio José Ledezma Díaz), N° 26/2015 (Gerardo Ernesto Carrero Delgado, Gerardo Rafael Resplandor Veracierta, Nixon Alfonso Leal Toro, Carlos Pérez y Renzo David Prieto Ramírez), N° 7/2015 (Rosmit Mantilla), N° 1/2015 (Vincenzo Scarano Spisso), N° 51/2014 (Maikel Giovanni Rondón Romero y otras 316 personas); N° 26/2014 (Leopoldo López); N° 29/2014 (Juan Carlos Nieto Quintero); N° 30/2014 (Daniel Omar Ceballos Morales); N° 47/2013 (Antonio José Rivero González); N° 56/2012 (César Daniel Camejo Blanco); N° 28/2012 (Raul Leonardo Linares); N° 62/2011 (Sabino Romero Izarra); N° 65/2011 (Hernán José Sifontes Tovar, Ernesto Enrique Rangel Aguilera y Juan Carlos Carvallo Villegas); N° 27/2011 (Marcos Michel Siervo Sabarsky); N° 28/2011 (Miguel Eduardo Osío Zamora); N° 31/2010 (Santiago Giraldo Florez, Luis Carlos Cossio, Cruz Elba Giraldo Florez, Isabel Giraldo Celedón, Secundino Andrés Cadavid, Dimas Oreyanos Lizcano y Omar Alexander Rey Pérez); y N° 10/2009 (Eligio Cedeño).

La privación de libertad de Yon Alexander Goicoechea Lara es arbitraria, según las categorías I, III y V, por cuanto contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

46. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del señor Yon Goicoechea sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

47. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad al señor Yon Goicoechea y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

Procedimiento de seguimiento

48. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad a Sr. Goicoechea y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a Sr. Goicoechea;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de Sr. Goicoechea y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Gobierno con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

49. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

50. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

51. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁵.

[Aprobada el 24 de abril de 2017]

⁵ Véase la resolución 24/7 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.